



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/95/D/1407/2005
6 de abril de 2009

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
95º período de sesiones
16 de marzo a 3 de abril de 2009

DICTAMEN

Comunicación N° 1407/2005

| | |
|--|---|
| <i>Presentada por:</i> | Juan Asensi Martínez (representado por el abogado Adolfo Alonso Carvajal) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor y sus hijas menores Liz-Valeria y Lorena-Fabiana Asensi, Mendoza |
| <i>Estado Parte:</i> | Paraguay |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 26 de abril de 2005 (fecha de presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 9 de junio de 2005 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de aprobación del dictamen:</i> | 27 de marzo de 2009 |

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Traslado al extranjero de las hijas menores del autor sin consentimiento de éste;

Cuestión de procedimiento: Falta de fundamentación;

Cuestión de fondo: Derecho de la familia a la protección del Estado; derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere;

Artículos del Pacto: 23, párrafo 1; 24, párrafo 1;

Artículos del Protocolo Facultativo: 2.

El 27 de marzo de 2009, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 1407/2005.

[Anexo]

Anexo

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO
A TENOR DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
- 95º PERÍODO DE SESIONES -

respecto de la

Comunicación N° 1407/2005**

Presentada por: Juan Asensi Martínez (representado por el
abogado Adolfo Alonso Carvajal)

- Presunta víctima: El autor y sus hijas menores Liz-Valeria y
Lorena-Fabiana Asensi Mendoza

Estado Parte: Paraguay

Fecha de la comunicación: 26 de abril de 2005 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de marzo de 2009,

Habiendo concluido el examen de la comunicación n° 1407/2005, presentada en nombre de los autores con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 30 de abril de 2005, es Juan Asensi Martínez, de nacionalidad española. Alega ser víctima, junto con sus hijas menores Liz-Valeria y Lorena-

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin and Sra. Ruth Wedgwood.

Fabiana Asensi Mendoza¹, de una violación de los artículos 23, párrafo 1; 24, párrafo 1; y 26 del Pacto por parte de Paraguay. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 11 de abril de 1995. El autor está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, ingeniero industrial, contrajo matrimonio con Dionisia Mendoza Rabugueti, de nacionalidad paraguaya, en Paraguay, el 16 de agosto de 1997. El matrimonio tuvo dos hijas, Liz-Valeria y Lorena-Fabiana, nacidas en Asunción el 12 de abril de 1997 y 5 de abril de 1999, respectivamente. Por motivos de trabajo del autor la familia, incluido un hijo de la Sra. Mendoza de una relación anterior, trasladó su residencia a Barcelona el 13 de septiembre de 1999. La esposa viajó con sus hijos a Paraguay de vacaciones entre junio y noviembre de 2000. El 14 de enero de 2001, aprovechando un viaje de trabajo del autor, la esposa abandonó definitivamente el domicilio de Barcelona y se trasladó con sus tres hijos a Paraguay. Dicho traslado se efectuó sin el consentimiento del autor, quien denunció los hechos como constitutivos de un posible delito de sustracción de menores previsto en el artículo 225 del Código Penal español.

2.2 El autor afirma que después de su regreso a Paraguay las menores vivían con su madre y el compañero sentimental de ésta, funcionario administrativo del hospital nacional de Itaguá, en una casa muy precaria ubicada en un barrio marginal y peligroso de la ciudad de Ita. Su modo de vida no se correspondía con el que disfrutaban cuando vivían con el autor². Según parientes y vecinos del lugar, no recibían una alimentación adecuada, estaban descuidadas en su aspecto físico y salud (en particular, no estaban recibiendo tratamiento por una afección bronquial crónica que padecían³), y no recibían instrucción escolar. A menudo presenciaban situaciones de violencia entre la madre y el compañero sentimental de ésta. La madre realizaba actividades de prostitución en el propio domicilio y existen temores de que la niña mayor haya sido objeto de abusos sexuales. La madre no permite el contacto de las menores con el autor ni con la familia materna. Según consta en el expediente, la abuela materna se dirigió a las autoridades judiciales en 2002 para informarles de la situación precaria en que vivían las menores y solicitar que si no eran entregadas al padre, al menos se le otorgara a ella su guarda y custodia.

2.3 Entre 2001 y 2002 el autor realizó varios viajes a Paraguay para ver a sus hijas, llegando incluso a dejar su trabajo en España. En varias ocasiones tuvo oportunidad de verlas y subvenir a sus necesidades, bien a escondidas o con la presencia de una asistente social por mandato judicial. El 10 de febrero de 2002, con ocasión de una visita del autor a las menores y en presencia de otros miembros de la familia, la Sra. Mendoza le amenazó de muerte y le agredió con una silla de hierro y un cuchillo de cocina, causándole heridas por las que tuvo que ser

¹ Teniendo en cuenta la edad de las niñas y las dificultades de comunicación entre el autor y su ex-esposa, el Comité está de acuerdo en considerar a aquéllas como parte de la presente comunicación.

² El autor presenta varios documentos acreditativos de las condiciones de vida precarias en que se encontraban las menores.

³ El autor adjunta a la comunicación un certificado médico de 12 de enero de 2002 dirigido a la juez de la niñez y la adolescencia en el que consta que las menores padecían un "síndrome bronquial obstructivo". Posteriores certificados constataron la curación después de que el autor logró que fueran tratadas.

atendido en un hospital⁴. El autor interpuso una querrela criminal por estos hechos ante la Fiscalía de lo penal de Asunción⁵. Como resultado, se ordenó el arresto domiciliario de la Sra. Mendoza, medida que ésta incumplió. Paralelamente, el Juzgado de Paz de Ita sobreseyó la denuncia interpuesta por la Sra. Mendoza contra el autor por violencia doméstica, al no haberse demostrado la veracidad de las acusaciones contra éste.

2.4 El 27 de marzo de 2002, el autor consiguió autorización judicial para que las menores pasaran unos días con él. Sin embargo, la Sra. Mendoza se negó a entregarlas. Además, solicitó la asistencia de la Embajada de España en Asunción para que le facilitara el contacto con la Sra. Mendoza. La Embajada realizó gestiones que resultaron infructuosas, con lo que comunicó la situación a la Dirección de Protección del Menor del Ministerio paraguayo de Justicia y Trabajo.

2.5 El autor afirma haber intentado varios recursos judiciales para obtener la restitución de las menores, tanto en Paraguay como en España⁶. Así, con fecha 11 de abril de 2001, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor del Primer Turno de Asunción, solicitando la restitución internacional. En sentencia de 26 de junio de 2001 la juez señala la necesidad de resolver este tipo de reclamaciones con celeridad con miras a evitar "uno de los graves males posibles en las circunstancias de un caso como el presente: el desarraigo de los menores y la influencia negativa del tenedor de los mismos a quienes naturalmente se suelen inculcar principios de rebeldía contra el progenitor ausente". La juez indica, entre otros, que según se desprendía del expediente, el domicilio real de las niñas era el de su padre en España y que los procedimientos iniciados ante los tribunales paraguayos por la Sra. Mendoza demostraban su intención de sustraer a sus hijas a la autoridad y patria potestad del padre. En aplicación de la legislación interna y del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁷, de 1980, declaró la ilicitud del traslado de las menores a Paraguay y dispuso su inmediata restitución al autor. Señaló igualmente que, en aplicación del

⁴ Copia del certificado médico figura en el expediente.

⁵ Según el autor, existían además otras denuncias contra la Sra. Mendoza promovidas por familiares de ésta, en particular: una querrela criminal promovida por su hermana por lesión en junio de 2002; una denuncia promovida por su tío por hurto; y una denuncia ante la Policía Nacional promovida por su hermano en abril de 2002 por amenaza de muerte. Copia de los documentos correspondientes figuran en el expediente.

⁶ Respecto a los trámites en España el autor presentó documentación acreditativa de la colaboración del Ministerio de Justicia, a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, quien ostenta el papel de Autoridad Central española en el marco del Convenio de La Haya. Dicha Autoridad se puso en contacto con la Autoridad Central paraguaya.

⁷ Según el artículo 3 de este Convenio, "el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención".

Convenio, la cuestión del derecho de custodia debía ser resuelta por el órgano judicial del domicilio real de las niñas, es decir el domicilio en España.

2.6 Con fecha 20 de agosto de 2001, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y de la Adolescencia de Asunción revocó la sentencia de primera instancia. El autor interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esta decisión, el cual fue desestimado por la Corte Suprema mediante sentencia de 15 de marzo de 2005.

2.7 En espera de la decisión final sobre la cuestión de la restitución, que se demoró varios años, el autor presentó una demanda sobre régimen de relacionamiento⁸. Además, en 2002 se dirigió a la Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Ita con objeto de denunciar el estado de abandono y peligro en que se encontraban las menores y solicitar su guarda provisional, pendiente la decisión de la Corte Suprema sobre el recurso de inconstitucionalidad. Según el autor, su solicitud nunca fue atendida.

2.8 Paralelamente, el autor interpuso una demanda de separación matrimonial en España el 19 de marzo de 2002, ante el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Martorell. En sentencia de 29 de noviembre de 2002, el juez declaró la separación y atribuyó al autor la guarda y custodia de las menores, y a la Sra. Mendoza un derecho de visita a las mismas. La patria potestad sería compartida⁹.

2.9 En aplicación de la legislación española sobre sustracción de menores y el Convenio de La Haya, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Villafranca del Penedés (España) ordenó, con fecha 10 de noviembre de 2005, la prisión provisional de la Sra. Mendoza por haberse sustraído a la acción de la justicia española y encontrarse fugada. Al mismo tiempo, el Juzgado ordenó la devolución de las menores al autor y pidió que se iniciara el procedimiento de extradición de la Sra. Mendoza por el delito de sustracción de menores. Con fecha 30 de noviembre de 2005, el Juzgado solicitó al Ministerio de Justicia que se dirigiera a la Autoridad Central paraguaya encargada de aplicar el Convenio de La Haya para la tramitación de la orden de entrega de las menores a su padre.

La denuncia

3.1 El autor considera que los hechos descritos vulneran sus derechos y los derechos de sus hijas bajo los artículos 23, párrafo 1 y 24, párrafo 1 del Pacto. Afirma que ni la madre protege adecuadamente a las niñas ni el autor puede protegerlas, debido a la falta de actuación de los poderes públicos del Estado parte. En particular, ello se manifestó en la insuficiente fundamentación de la sentencia de la Corte Suprema y en el excesivo retraso en la toma de decisiones de los órganos judiciales paraguayos. El autor afirma que, pese al historial delictuoso de la madre, la situación precaria en que se encontraban las menores y la tardanza en resolver los recursos planteados (casi cuatro años en el caso del recurso de inconstitucionalidad), las autoridades judiciales no tomaron ninguna medida para proteger a sus hijas.

⁸ Parece inferirse del expediente que dicha demanda no fue tratada separadamente, sino que fue simplemente acumulada al expediente de restitución.

⁹ La Sra. Mendoza no contestó a la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía, continuando el juicio su curso sin más citarla.

3.2 El autor señala que la nacionalidad paraguaya de la madre de las menores fue determinante en la decisión de los tribunales internos de rechazar la restitución de éstas. A este respecto invoca el artículo 26, al considerar que sufrió un trato injusto y discriminatorio por parte de los tribunales de justicia del Estado Parte por razón de su nacionalidad.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Con fecha 4 de mayo de 2006 el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Afirmó que el caso había sido decidido en tres instancias y, por consiguiente, los recursos internos habían sido agotados.

4.2 En su sentencia de 15 de marzo de 2005, la Corte Suprema de Justicia señaló que desde 1996, el autor y su esposa tenían su domicilio conyugal en Paraguay, donde contrajeron matrimonio y nacieron sus dos hijas. Se presume que las menores vivieron en España sólo durante aproximadamente nueve meses, entre septiembre de 1999 y junio de 2000, lo cual no da lugar al establecimiento de este país como residencia habitual de la familia.

4.3 Un aspecto central considerado por la Corte Suprema guarda relación con el artículo 13 del Convenio de La Haya, según el cual el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor si hay oposición fundada a su restitución. La Corte consideró que la madre de las menores se opuso a la restitución teniendo en cuenta que existía un grave riesgo de exposición a un peligro físico o psíquico que podría colocar a las menores en una situación intolerable. Además, la Justicia de Paraguay consideró, con base en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que la permanencia de las menores en territorio paraguayo se justificaba plenamente, y que teniendo en cuenta su edad, su traslado a España habría significado un trastorno que atentaría contra el interés superior de las mismas.

4.4 Según el Estado parte, el autor no demostró durante la tramitación de la causa el peligro físico o psicológico que representaría para las menores la permanencia con su madre. Por otro lado, tanto la legislación paraguaya como la española establecen que el ejercicio de la patria potestad corresponde por igual a ambos progenitores. En consecuencia, no se encuentra cerrada la posibilidad de que el autor acceda a un régimen de visitas y relacionamiento con sus hijas.

4.5 De acuerdo al régimen establecido en el Convenio de La Haya, el juez competente para decidir sobre la restitución es el juez del lugar en el que se encuentra el menor requerido. En este caso las menores se encontraban en Paraguay en el momento en que se inició la causa hasta el momento de la decisión final adoptada por la Corte Suprema. El Estado parte considera que ésta resolvió el caso en el marco de la Convenio de La Haya. Desde una perspectiva técnico-jurídica, los derechos protegidos por el Pacto también lo están y de manera más precisa, sistemática y metódica, en el Convenio. La sentencia de la Corte refleja la recta aplicación tanto del Convenio como del Pacto en lo referente a las cuestiones previstas en el artículo 23.

4.6 El Estado parte señala igualmente que el autor no fue privado de su derecho de acceso a los tribunales ni se soslayaron sus argumentos. Consecuentemente, no se puede afirmar que haya habido denegación de justicia ni discriminación en el trámite de su petición.

4.7 El Estado parte proporcionó al Comité copia de las sentencias de los tribunales internos. La sentencia de apelación cuestiona que el autor tuviera un derecho de custodia sobre sus hijas y

que el domicilio conyugal estuviera en España, ya que este país había denegado la residencia permanente a la Sra. Mendoza. Según el Tribunal, si desde el punto de vista legal no existía el domicilio conyugal en España, es obvio que las niñas tampoco tenían su residencia legal en dicho país, y tampoco podría exigirse a la madre que residiera en España, ni prohibírsele la salida de dicho país, en compañía de sus hijas, en el ejercicio de la patria potestad. Según el Tribunal, dada su corta edad el interés superior de las niñas ameritaba que las mismas permanecieran en Paraguay y se definiera allí la cuestión de la guarda; caso contrario, los trastornos propios del viaje y la estadía en España atentarían contra dicho interés.

4.8 La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el autor contra la sentencia de apelación señala que el domicilio conyugal se encontraba en Paraguay desde el año 1996, siendo éste el país donde los esposos contrajeron matrimonio y nacieron sus hijas, hasta que decidieron trasladarse a España en septiembre de 1999. La Sra. Mendoza regresó a Paraguay con sus hijas a mediados de junio de 2000, con consentimiento del autor, hasta que el autor se las llevó de nuevo a España el 8 de octubre de 2000, de manera intempestiva, sin el consentimiento de la madre. Por tal motivo, ésta formuló un pedido de búsqueda y localización de las menores el 9 de octubre de 2000 y posteriormente viajó a España a fin de trasladarlas de nuevo a Paraguay, lugar de residencia habitual para las menores. Estas solamente vivieron de forma continuada en España durante aproximadamente nueve meses (de septiembre de 1999 a junio de 2000). La Corte consideró que el Tribunal de Apelación había emitido su sentencia teniendo en cuenta el Convenio de La Haya y la Convención de los Derechos del Niño, según los cuales las medidas en materia de niñez y adolescencia serán dictadas en el marco del interés superior del niño. Además, el Tribunal había considerado que la restitución no procedía atendiendo a la edad de las menores (4 y 2 años respectivamente), ya que el traslado a España podría exponerlas a un peligro psíquico no aconsejable. La Corte concluyó que la sentencia de apelación era respetuosa de la Constitución y estaba fundada en el interés superior de las menores.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5.1 El 19 de noviembre de 2007 el autor respondió a las observaciones del Estado parte. Señaló que ostenta la custodia legal de sus hijas según sentencias del juzgado de primera instancia n° 4 de Martorell y de la Audiencia Provincial de Barcelona. En los procedimientos ante estos órganos judiciales se respetaron las garantías legales y el autor incluso ofreció pagar el viaje de la Sra. Mendoza a España para asistir al juicio. Añade que las autoridades judiciales españolas emitieron una orden de detención contra la Sra. Mendoza y pidieron la colaboración de las autoridades del Estado parte para que la Sra. Mendoza reintegrara a las menores, con base en la sentencia judicial que otorgaba la guarda y custodia al autor¹⁰. Recuerda que fue objeto de un intento de asesinato por parte de ésta, por lo que teme por su vida si viaja a Paraguay, y que aquélla le impide mantener contacto con sus hijas.

5.2 El autor señala que el Estado parte no hace ninguna referencia en sus observaciones a las condiciones de vida de las menores en Paraguay, que deben situarse en el contexto de pobreza

¹⁰ Mediante una decisión de 20 de mayo de 2008 un juez de primera instancia del Estado Parte rechazó el pedido de reintegración formulado por el Juzgado de Primera Instancia de Martorell, en base a la sentencia de la Corte Suprema de 15 de marzo de 2005.

6.3 El autor afirma haber recibido un trato discriminatorio, contrario al artículo 26 e, implícitamente, el artículo 14 del Pacto, por parte de las autoridades del Estado parte por el hecho de no tener la nacionalidad paraguaya, y que la nacionalidad paraguaya de la madre de las menores fue determinante en la decisión de los tribunales internos de rechazar la restitución de éstas. El Comité estima, sin embargo, que el autor no ha presentado indicios suficientes en apoyo de sus alegaciones, por lo que considera esta parte de la comunicación inadmisibles por falta de fundamentación, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 Respecto a las quejas del autor en relación con los artículos 23 y 24 del Pacto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que los recursos internos han sido agotados y estima que dichas quejas han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. No observando obstáculos a la misma, el Comité considera que la comunicación es admisible en la medida en que parece plantear cuestiones relacionadas con los artículos 23 y 24, párrafo 1 del Pacto.

Examen en cuanto al fondo

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité debe decidir si en el marco de los esfuerzos realizados por el autor para mantener contacto con sus hijas menores y ejercer su derecho de custodia, derecho que le fue otorgado por los tribunales españoles, el Estado parte violó el derecho del autor y de sus hijas en tanto que familia a la protección del Estado, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 del Pacto. El Comité observa que el autor y su ex - esposa contrajeron matrimonio en agosto de 1997 y que sus hijas nacieron en 1997 y 1999 respectivamente. La familia residió primeramente en Paraguay y en septiembre de 1999 se trasladó a España, donde el autor ejercía su actividad laboral. A partir de enero de 2001, cuando su ex - esposa abandonó España con sus hijas definitivamente, el autor desplegó múltiples esfuerzos para mantener contacto con las menores, obtener la restitución de las mismas y subvenir a sus necesidades materiales y afectivas. En el plano legal, dichos esfuerzos se canalizaron a través de varias acciones administrativas y judiciales tanto en España, como lugar de la última residencia de la familia, como en el Estado parte. Los recursos intentados ante las autoridades españolas dieron lugar a una sentencia de separación del matrimonio en noviembre de 2002 que otorgó al autor la guarda y custodia de las menores. Además, las autoridades españolas iniciaron acciones frente al Estado parte con miras a proteger los derechos del autor con arreglo al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en el que ambos Estados son partes.

7.3 Respecto a las gestiones en el Estado parte, el Comité observa que el autor acudió a los órganos judiciales y que dichas gestiones fueron de dos tipos: a) las relativas a lograr la restitución de las menores; y b) las encaminadas a lograr el contacto efectivo con sus hijas y el derecho de guarda sobre ellas. Las primeras dieron lugar a sentencias en tres instancias, resultando contrarias a la restitución las sentencias del Tribunal de Apelaciones y de la Corte Suprema. Ambos órganos afirman haber tomado en consideración el interés superior de las menores y estimado que su traslado a España habría supuesto un peligro psíquico para ellas en razón de su corta edad. Ahora bien, las sentencias no dan ninguna indicación sobre lo que ambos

órganos judiciales entienden por "interés superior" y "peligro psíquico", ni de los elementos que tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que dicho peligro existía. Tampoco proporcionan ninguna indicación que permita concluir que las quejas del autor relativas a las precarias condiciones de vida de las menores en Paraguay fueron debidamente examinadas. El Comité observa además que la juez de primera instancia enfatizó en su sentencia la necesidad de resolver la cuestión de la restitución con prontitud, pese a lo cual la Corte Suprema se demoró casi cuatro años en emitir su sentencia, plazo demasiado largo teniendo en cuenta las características del caso.

7.4 Respecto a los recursos intentados por el autor en el Estado parte con miras a establecer contacto con sus hijas y obtener la guarda sobre ellas, el Comité observa que el autor realizó solicitudes en ese sentido ante los órganos judiciales. Así, consta en el expediente que en marzo de 2002, el autor consiguió autorización judicial para que las niñas pasaran unos días con él, autorización que resultó infructuosa ante la negativa de la madre. Las autoridades no tomaron medidas para que la ex esposa del autor cumpliera con la orden judicial. También consta que, estando pendiente el recurso de inconstitucionalidad, el autor denunció ante el juez de primera instancia el estado de abandono y peligro en que se encontraban las niñas y solicitó su guarda provisional. Sin embargo, el autor no recibió respuesta a su solicitud. El Comité observa igualmente la afirmación del Estado parte en el sentido de que las cuestiones relativas a la guarda de las menores debían ser resueltas en Paraguay, y que el rechazo de la restitución no cerraba la posibilidad de que el autor accediera a un régimen de visitas y relacionamiento con sus hijas. Pese a estas afirmaciones, ninguna decisión ha sido tomada por las autoridades del Estado parte en relación con el derecho de guarda o el régimen de visitas del autor.

7.5 Teniendo en cuenta todo lo que antecede, el Comité concluye que el Estado parte no ha tomado las medidas necesarias para garantizar el derecho a la protección de la familia, en virtud del artículo 23 del Pacto, a favor del autor y de sus hijas, así como el derecho de éstas, en su condición de menores, a la protección con arreglo al artículo 24, párrafo 1 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 23 y 24, párrafo 1 del Pacto.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya facilitar los contactos entre el autor y sus hijas. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el Dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
